



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por el demandante BRAYAN ENRIQUE HERRERA AGUILAR dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en contra de GENTIL GUTIERREZ SILVA, frente al auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente en acato a lo preceptuado en el art. 48 del CPTSS en concordancia con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009.

La Providencia recurrida:

Proferida el 24 de junio del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente bajo la consideración de falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante, todo de conformidad con lo previsto en las normas atrás mencionadas.

Fundamentos del Recurso:

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con la citada providencia, refiriendo haber cumplido con la carga procesal puesto que el día 14 de octubre de 2020, envió al correo de este juzgado memorial solicitando el emplazamiento del demandado y la designación de Curador Ad-litem, fecha desde la cual ha esperado sin obtener respuesta alguna, adjuntando copia del respectivo pantallazo de envío correspondiente a la citada fecha, y hora de 3:19 PM:, además, del memorial contentivo de la referida petición.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, la parte demandante, en realidad, sí ha dado el impulso procesal que echa de menos el juzgado, al cual se refiere en memorial que antecede, petición que de manera alguna ha sido resuelta, a pesar de lo cual se decidió mediante auto del 24 de junio del corriente año, proceder al archivo del expediente por falta atribuible a la accionante.

Luego, como la decisión adoptada en el auto objeto de inconformidad, fue tomada sin tener en cuenta la existencia de la petición de impulso procesal

impetrada por la parte demandante, por asistirle entonces la razón al recurrente, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Habiendo prosperado la reposición interpuesta, se abstiene el juzgado de entrar a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.

Ahora, dando curso a la petición de la parte demandante, la cual obra en memorial arrimado electrónicamente desde el pasado 14 de octubre de 2020, deberá el juzgado, reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 29 del CPTSS, acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado GENTIL GUTIERREZ SILVA, previa designación de Curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021, y en su lugar, continuar con el trámite de la presente acción ordinaria.

2- Dando continuidad al proceso, en consideración a no haberse logrado la comparecencia del demandado GENTIL GUTIERREZ SILVA, con el fin de notificarle de manera personal el auto admisorio de demanda fechado 13 de enero de 2020, no obstante el trámite que con tal fin aparece agotado dentro del presente proceso, el juzgado, obrando de conformidad con lo solicitado en anterior escrito por la parte demandante y, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 del C.P. del Trabajo y S. S., en concordancia con el art 108 del C. General del Proceso, procede a designarle al demandado en mención como su CURADOR AD- LITEM, al (a) abogado (a) **WLADIMIR MARTINEZ ROMERO**, con quien se seguirá el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.

Igualmente y de acuerdo a las referidas normas procedimentales se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado GENTIL GUTIERREZ SILVA, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de demandado calendado 13 de enero de 2020 y, a hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndosele que en caso contrario el trámite proseguirá a través de Curador Ad- Litem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el referido emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de demanda. Líbrese el telegrama correspondiente advirtiéndosele que conforme al artículo 48, num. 7º., del C. General del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00663.00.

F/sao.